

Sabanagrande, 11 de noviembre de dos mil veinte (2.020)

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Actuación</b>	<b>FALLO DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>086344089001-2020-00216-00.</b>
<b>Accionante</b>	<b>MISAEI DARÍO DE AGUAS RODRIGUEZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO SEDE DE SABANAGRANDE</b>

### **I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el **MISAEI DARÍO DE AGUAS RODRIGUEZ**, por la violación de su derecho de petición

### **II.- ACONTECER FÁCTICO**

El accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

El 22 de septiembre formuló derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Sabanagrande solicitando se aplique o se decrete la prescripción a los comparendos 2410761 del 15 de enero de 2010, así como también solicito copia física de mandamiento de pago, número de resolución, guías de notificación de los mandamientos de pago copia física de las guías de envío donde se evidencien los tres intentos de notificación.

Señala que a la fecha de presentación de esta tutela no ha recibido contestación alguna

Aporta constancia de remisión de su solicitud, al correo [contactenos@sabanagrande-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@sabanagrande-atlantico.gov.co);

Solicita se conceda el amparo del derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a proferir respuesta a la petición dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 28 de octubre de 2020, a través del correo electrónico institucional.

Mediante providencia de dicha fecha, el Despacho admitió la acción de Tutela, y ordenó NOTIFICAR, a la entidad accionada.

### **INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPA EZ, actuando en calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico, señaló:

Es cierto, que el accionante presentó ante este instituto derecho de petición, al cual se le dio respuesta en fecha 3 de noviembre del 2020, y enviada a la dirección electrónica del accionante [erconsultorias@gmail.com](mailto:erconsultorias@gmail.com), donde se le manifestó que el comparendo No. 2410761 15/01/2010, no se encuentra registrado en el Instituto de Tránsito del Atlántico, por lo que deben tenerse como hechos superados.

Por lo anterior, éste Organismo de Tránsito no es competente para dar respuesta de fondo a lo solicitado por el señor Misael Darío de Aguas Rodríguez, si no la Alcaldía del Municipio de Sabanagrande – Inspección de tránsito.

Es pertinente aclarar, que el Instituto de Tránsito del Atlántico, para la fecha de los hechos que relata el hoy accionante, no contaba con la Sede o Agencia, con la cual cuenta hoy en el Municipio de Sabanagrande.

En el caso que nos ocupa la acción impetrada es improcedente, por cuanto el Instituto de Tránsito del Atlántico, no le ha vulnerado, por acción u omisión, derecho fundamental alguno al señor Misael Darío de Aguas Rodríguez.

Solicita al despacho, se abstenga de condenar a la entidad que representa, en razón de que éste Organismo no le ha vulnerado, por acción u omisión, derecho fundamental alguno al señor Misael Darío de Aguas Rodríguez.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra una entidad del orden departamental con sede en el municipio de Sabanagrande, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## **PRUEBAS Y ANEXOS RELEVANTES**

## **ACCIONANTE:**

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Constancia de remisión de la petición en fecha 22 de septiembre de 2020.

## **ACCIONADA**

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia de la respuesta de fecha 6 de noviembre del 2020, enviada a la dirección electrónica de la accionante [juridica@eartetaabogados.com](mailto:juridica@eartetaabogados.com).
- Copia del traslado a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande de fecha 3 noviembre del 2020, enviada a la dirección electrónica [alcaldia@sabanagrandeatlantico.gov.co](mailto:alcaldia@sabanagrandeatlantico.gov.co)

## **Planteamiento del problema jurídico**

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de Tutela, el despacho, deberá establecer si ¿El Instituto de Tránsito del Atlántico, vulneró, el derecho fundamental de petición, del accionante, al no dar respuesta oportuna a las peticiones que le fueron radicadas a través de correo electrónico, el 22 de septiembre de 2020, o si por el contrario con la respuesta que le remitió a su correo electrónica el día 03 de noviembre de 2020, se configura un hecho superado?

Para resolver el problema jurídico planteado resulta necesario abordar los siguientes temas: (1) procedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental de petición; 2) hecho superado, 3) Resolución del caso.

### **1.Procedencia de la acción de Tutela frente al derecho fundamental de petición.**

Se presentará brevemente, en primer lugar, el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes en cuanto a los requisitos de procedibilidad:

La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: **(i)** Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. **(ii)** Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares. **(iii)** Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. **(iv)** Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.

#### **Legitimación por activa y pasiva.**

En el presente caso, la acción fue presentada directamente por el peticionario, por lo que, se tiene que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Ahora, en atención al cumplimiento del requisito de legitimación por pasiva, considera el despacho, que también se cumple, puesto que ha sido interpuesta contra la entidad, que presuntamente se ha sustraído del deber de dar respuesta a la petición formulada.

### **Inmediatez**

Entre la acción presuntamente vulneradora (petición radicada en septiembre de 2020) ha transcurrido menos de dos meses; tiempo que se considera razonable.

### **Subsidiariedad**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa en esta Tutela, versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental.

## **DERECHO DE PETICIÓN -**

En virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición-, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Asimismo, el artículo 21 de la ley en cita, consagra que “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo

comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Téngase en cuenta que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. Así, el derecho fundamental a la efectividad de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado es este punto al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

### **Concepto de hecho superado.**

Existen eventos en los cuales, en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado. En esos casos, se ha entendido que la pretensión que motivó la acción está satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual fue incoada, resultando inane cualquier determinación que pudiere tomarse.

Al respecto, ha reiterado la Corte

:

“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío.

En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo.

En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”

Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración o del riesgo contra los derechos fundamentales del actor. Con base en las anteriores

reflexiones, corresponde ahora verificar si ha de prosperar la acción de tutela incoada para la protección del derecho fundamental que reclama el actor, en el caso bajo estudio, o si por el contrario ha de rechazarse por improcedente ante la carencia actual de objeto o hecho superado

### 3) ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

La parte actora interpuso acción de tutela con la finalidad de que se le proteja su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada al no obtener de ésta respuesta a su petición.

Conforme la prueba obrante en el expediente, es un derecho de petición incoado ante la accionada, por la parte actora.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda la entidad accionada rindió el informe ordenado, y en él manifestó que al peticionario se le dio respuesta en fecha 03 de noviembre de 2020, y que la misma fue remitida ante los respectivos peticionarios.

De la prueba allegada al expediente por la accionada se constata que, mediante oficio del 3 de noviembre del 2020, la Jefe de Oficina Jurídica del Instituto de Tránsito del Atlántico, dio respuesta petición, indicando lo siguiente:

*“Este Despacho en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley ibídem, procederá a pronunciarse en los siguientes términos: Sea lo primero aclarar que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para los organismos del Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen; sin embargo, no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.*

*Asimismo, el ejercicio y garantía del derecho de petición no es óbice para presentar solicitudes reiterativas, razón por la cual la administración no está obligada a contestar indefinidamente, y para ello deberá actuar en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.*

*Por otro lado, en cuanto a su solicitud me permito hacer las siguientes consideraciones: PRIMERO: Revisado el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito se pudo verificar que el comparendo No. 2410761 del 15 de enero del 2010 no se encuentra registrado en este Organismo de Tránsito, por lo tanto, no somos la autoridad competente para responder su petición.*

*SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, el Instituto de Tránsito del Atlántico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 procederá a remitir la petición a la Alcaldía del Municipio de Sabanagrande la cual es la autoridad competente para responder de fondo. De esta manera damos por contestada su petición; esperando haberle brindado las claridades del caso y quedamos a sus órdenes.”*

De igual forma, la accionada quien fue requerida por este Despacho para que rindiera informe dentro de la presente acción constitucional el día 29 de octubre de 2020, en clara muestra de negligencia, allegó el informe el día 10 de noviembre de 2020, en el que anexa prueba documental conducente a demostrar que había dado cumplimiento a las obligaciones de remitir la petición a la autoridad competente, así como al interesado, sin embargo, esta no acredita tal circunstancia, pues no es posible determinar que se hubiese comunicado al hoy accionante sobre la incompetencia del ITA para responder la solicitud

elevada, ni mucho menos se acreditó el envío por competencia a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande (Atlántico) de lo peticionado, ya que en la prueba de envío a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande solamente se aprecia que en ella se indica: *alcaldía*, sin que se aprecie el correo al que fue enviado.

Así las cosas, es evidente que en el asunto bajo estudio se vulneró el derecho de petición la accionante, por lo que se hace necesario amparar el referido derecho fundamental, y ordenar en consecuencia a la accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique al Señor Misael Dario de Aguas Rodriguez, la decisión adoptada en relación con la petición de fecha 22 de septiembre de 2020. Dandole cumplimiento estricto a lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Aunado a ello se exhortará a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la interposición de la presente acción de tutela, so pena de incurrir en las sanciones que en tal efecto contempla la ley (art. 14 ley 1755 de 2015) y de igual manera, se le requiere para que de respuesta oportuna a los requerimientos judiciales.

## **DECISIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – AMPARAR**, el derecho fundamental de petición del accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva e la providencia.

**SEGUNDO. – ORDENAR**, al Representante Legal del Instituto de Tránsito del Atlántico, o a quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, notifique al Señor Misael Dario de Aguas Rodriguez, la decisión adoptada en relación con la petición de fecha 22 de septiembre de 2020. Dandole cumplimiento estricto a lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

**TERCERO. – NOTIFICAR** esta decisión a las partes, por medio de Secretaria.

**CUARTO. -REQUIERASE** al Representante Legal del Instituto de Tránsito del Atlántico, o a quien haga sus veces, para que de respuesta oportuna a los requerimientos judiciales

**QUINTO.** De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Karol Natalia Roa Montalvo*  
KAROL NATALIA ROA MONTALVO  
JUEZ